

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Verbal (Inv. Pat. Ext.), 73168 31 84 001 2021 00108 00

Se procede a resolver sobre la solicitud de Amparo de Pobreza, formulado por la señora Claudia Jazbleidy Céspedes Lozano, para promover a favor de su hija menor de edad Ruth Dianeth Céspedes Lozano, un proceso de investigación de paternidad extramatrimonial contra el señor Hemilton Enairo León García, así:

Como quiera que la petición de amparo de pobreza, se impetra ante el funcionario competente, dentro de la oportunidad legal y requisitos que consagra el Art. 152 del Código General del Proceso, se le concede a la señora Claudia Jazbleidy Céspedes Lozano, el Amparo de Pobreza, al tenor del Art. 151 Ibidem.

En consecuencia, la amparada gozará de los beneficios que menciona el Art. 154 de la disposición inicialmente enunciada.

Se designa al Dr. (a) Hernan Liviano Jimenez, como apoderado(a) de la presunta demandante arriba nombrada, para que la represente en el asunto arriba mencionado. Siendo dicho cargo, de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifica su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que se le haga de éste auto; sino lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de la lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo contempla el inciso 3 del artículo antes citado. Líbrese la comunicación de rigor.

Aceptado el cargo, el apoderado (a) de la amparada contará con el termino judicial de diez (10) días hábiles para que en su nombre presente la demanda o si lo considera conveniente, coadyuve la presentada por su representada, so pena de lo antes advertido.

Este juzgado considera necesario precisar, que la solicitud de amparo de pobreza, no se resuelve en el auto admisorio de la demanda, como lo dispone en artículo 153 de la obra antes mencionada, por cuanto que la demanda que presento la amparada, no fue formulada por medio de apoderado, como lo indica la parte final del Inciso 2 del artículo inicialmente reseñado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada mediante anotación por ESTADO  
No. 114, hoy 07-7-22 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO  
Secretario